

modo que no ejerzan influencia alguna en las relaciones con los accionistas, entre los que aún pueden no existir ni las de simple amistad: que en la aplicación de la ley debe atenderse no sólo á la letra sino á la razón de ella, que es su espíritu, para que surta el fin que el legislador se propuso al dictarla: declararon sin lugar la recusación interpuesta por don José Muro al con-
juez doctor don José Martín Cárdenas, apoyada en ser consocio con los Delegados, como accionista del banco "La Providencia."

Ribeyro.—Muñoz.—Oviedo.

Manuel L. Castellanos.

Aplicación de la pena de muerte por homicidio en el despoblado con el objeto de robar.

Excmo. señor:

La culpabilidad de Tomás Calderón; no se comprueba únicamente con la instructiva de f. 5 y su confesión de f. 38 vta. ni solo con las uniformes declaraciones de los ocho testigos (f. 6 á 19) en cuanto le oyeron decir, que era él quien había muerto á su patrón don Luis Boa en el despoblado de Olmos el día tres de febrero del presente año de 1874. Independientemente de la confesión del reo, está comprobada su culpabilidad; por-

que Calderón era responsable de la muerte, salvo el derecho de defenderse, como el único compañero que viajaba con la víctima en el despojado; porque no se encontraron más rastros que los de dos mulas en que ellos iban, con lo cual se agravaba aquella responsabilidad, á la vez que el reo quedaba desmentido de la falsa suposición que atribuía presuntivamente el delito á un pasajero Cavali montado á caballo; porque el examen del gobernador de Jayanca y los ocho vecinos hicieron del rastro de la mula del reo Calderón, que se desviaba del camino dió por resultado el encontrarse enterrada la alforja con ropa de uso robada á la víctima, lo que era necesariamente imputable al mismo Calderón; por que se descubrió mas su culpabilidad, cuando, presentes el gobernador y los vecinos lo desmintió el posadero Lino Santoyo, afrontandole que no había venido de modo directo á la posada; por que habiéndose encontrado enterradas en los sitios que senaló el reo, todas las demás especies de oro y plata y el dinero robado á la víctima, se aumentó á las anteriores una prueba material de la delincuencia. Todo esto es mucho más de la semi-plena probanza que requiere el inciso 4º art. 105 del Código de Enjuiciamientos Penal, para que junto con la confesión se constituya la prueba oral.

Las declaraciones de los peritos reconocedores del cadáver [f. 24 y 25], hacen ver que Boa fué muerto sobre seguro. Basta el sentido común para afirmar "que debió haber sido asesinado cuando estaba echado con la cara hacia arriba," con solo advertir, como dicen los peritos, que no se hallaba ensangrentada ni la ropa, sin embargo de ser las heridas en la boca y en la

ccja izquierda: pero no es esta sola circunstancia [2ª del art. 232 del Código Penal], la que ha dado lugar á la aplicación de la última pena: hay otra que es evidente y que no se debilita con ningún argumento; es la 4ª del mismo art. 232, el haberse cometido el delito en despoblado, con el fin de robar.

Esa pena, que es la de ley, ha sido impuesta al referido reo Tomás Calderón, en la sentencia del juez de 1ª instancia de Lambayeque, y en la confirmatoria ha pronunciado la Iltna. corte Suprior de Trujillo en 22 de julio último á f. 65 vta. Aunque á más del reo, también el Fiscal ha interpuesto recurso extraordinario; deber de este ministerio, es decir á V. E. que no hay nulidad.

Lima, á 7 de agosto de 1874.

URETA.

FALLO.

Lima, agosto 24 de 1874.

V stos: de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal, declararon no haber nulidad en la sentencia pronunciada por la Ilustrísima Corte Superior de Trujillo en veintidos de julio del presente año, confirmatoria de la de primera instancia de fojas cincuenta y dos, por la que se

condena al reo Tomás Calderón á la pena de muerte con lo demás que contiene y los devolvieron.

Muñoz.—G. Sanchez. — Cossío. — Alvarez. — Vidaurre.—Arenas.—Oviedo.

Se publicó conforme á la ley, habiendo sido el voto del señor Alvarez, el siguiente: Atendiendo, á que no hay en autos la prueba plena que exige la ley para imponer la pena capital, puesto que sólo obra contra el reo Tomás Calderón, la confesión que se le exigió de ser él, el autor del homicidio: á que la confesión aislada del reo, unida solamente á indicios, nada prueba en contra suya, como lo declara el artículo ciento seis del Código de Proce dimientos Penal: á que todas las declaraciones de los testigos se refieren á solo la confesión del reo: á que esa confesión es indivisible y por consiguiente si se tiene en cuenta el haber confesado que Calderón dió muerte á Boa, también es de creerse que, como lo dice fué en defensa propia: que el artículo ciento uno del Código citado, exige que para que la prueba testimonial sea plena haya por lo menos dos testigos presenciales de excepción y conformes en cuanto á la persona, hecho y lugar: y á que según el inciso cuarto del artículo ciento cinco, la criminalidad del reo debe probarse por otros medios distintos de la confesión: mi voto es que se imponga á Calderón la pena de penitenciaría conforme al artículo doscientos treinta del Código Penal en tercer grado ó sean doce años, de que certifico.

Manuel L. Castellanos.